

166

Sesión ordinaria del 2 de Agosto de 1911.

Presididos por el Sr. Dr. Don Abelardo Montalvo, se reunieron el Sr. Vicepresidente Crnel. Don Pedro Concha F., y los Diputados Srés. Aguilar Julio, Alvarez Juan C., Barrera Angel F., Banca Gabriel, Cassola Rafael, Coral Luciano, Chiriboga Julio C., Jarfán Antonio, Gallejos Anda Enrique, Holguin José J., López Nicolás J., Loyola Luis A., Monje Alfredo, Marchan Ch. Antonio, Murillo Agustín, Navarro Pablo J., Peraherrera Ona Luis A., Posso Roberto, Palacios Jamario, Palacios Leon B., Román José M., Ramirez Adolfo, Stacey Manuel, Serrano Guillermo, Vaquería M. José Miguel, Yela Primitivo, Zambrano Ricardo y el infrascrito secretario.

Sin modificación fué aprobada el acta de la sesión anterior.

En cumplimiento de la prescripción contenida en el Art. 9.º del Reglamento Interno de la Cámara, el Sr. Dr. Antonio Jarfán, Diputado suplente por la provincia del Azuay, prestó la promesa de estilo.

Luego se leyó un oficio del Comité "Juan Montalvo" de Ambato, conaruido a invitar a la Cámara de Diputados para que concorra, por medio de un representante, a la solemne inauguración de la estatua erigida como justo homenaje a los merecimientos del Ilustre Escribtor Ambateño cuyo nombre lleva el Comité.

Entonces el Crnel. Palacios, dijo: Se trata de una fiesta verdaderamente nacional, más aún americana y mundial, si así puede decirse. En efecto, nadie

ignora el nombre de Don Juan Montalvo. Y si es cierto que a los Poderes Públicos toca honrar la memoria de los hombres que son el timbre y orgullo de la Patria, justo, muy justo es que esta H. Cámara se haga representar en aquel acto, por medio de dos de sus miembros. Así, pues, si encuentro apoyo pronto: Que se nombre una comisión compuesta de dos Diputados, para que concurren en representación de la Cámara a la inauguración de la estatua de Don Juan Montalvo. Apoyaron la proposición que antecede el Cnel. Alvarez y el Sr. Barrera.

Abierto el debate, el Cnel. Palacio expresó que estaba seguro de que nadie, absolutamente nadie, impugnaría la moción; y, en efecto, fue aprobada por unanimidad, habiendo pedido la Presidencia que esta circunstancia conste en el acta.

Inseguida, se dió cuenta de un oficio del Sr. Gobernador de Manabí, en el que confirma el telegrama que dirigiera con fecha 24 de Julio último, a la Junta Preparatoria, informando que el Sr. Salomón Villavicencio, Diputado suplente por la indicada provincia, está impedido para asistir al Congreso por ser deudor Municipal y tener juicio pendiente.

La Secretaria informó que al tiempo de conocerse el susodicho telegrama la Junta preparatoria de entonces resolvió manifestar al Gobernador de Manabí que no era a él a quien le correspondía decidir de la habilidad ó inhabilidad del Diputado Sr. Villavicencio, limitándose su deber únicamente a proporcionar los auxilios del caso para que aquel se traslade a la Capital.

El Sr. Presidente, ordenó en consecuen-

168
cia, que se confirme la resolución anterior.

En este momento se incorporó a la Cámara el Sr. Diputado Balboa.

Leído el siguiente informe:

"Sr. Presidente: Los infrascritos miembros de la Comisión de Transacciones y calificaciones, con vista de los títulos presentados por los Diputados Srés. José María Román, Cnel Ricardo Zambrano, Dr. Enrique Jallefos Aranda, Angel F. Barrera, Rafael Cássola, Mammel Stacey y Antonio Jorján, opinan que dichos Srés. son hábiles para desempeñar el mencionado cargo, por cuanto no existe incompatibilidad alguna, que tenga conocimiento nuestra Comisión.

Por lo que respecta a los Srés. Dr. Julio Fernández y Darío Iyas, se hallan incapacitados para ejercer el cargo de Diputados: el primero por haber celebrado con el Gobierno, contrato de hipoteca y fianza, y, además, por ser responsable, y, en consecuencia, deudor al Fisco de un alcance del Sr. Francisco Fernández, a cuyo favor se ha constituido la fianza; y el segundo, por haber aceptado un empleo cuyo nombramiento corresponde al Poder Ejecutivo; según todo consta de los documentos que existen en Secretaría = Este es nuestro parecer, salvo el más acertado de la H. Cámara Quito, 2 de Agosto de 1911 = J. Palacios = Luciano Corral.

El Sr. Dr. Palacios J., dijo: Antes de que se someta a discusión el informe, como ofrecí informar al respecto del título del Cnel. López, le debo una explicación: a causa de haberse ausentado el Dr. Samuel Davila, miembro de la Comisión, y como no he podido ponerme de acuerdo con el otro miembro que es el Cnel. Corral, no he podido informar has

La fue no haya mayoría en la Comisión, pero lo haré tan pronto como llegue el Dr. Dávila.

El Crnel. López: No era necesaria esa explicación, el Dr. Palacios puede informar cuando a bien tenga.

Losnetidas a la consideración de la Cámara, de una manera individual las calificaciones de los tres. Román, Zambrano, Gallejos, Barrera, Cassola, Hacey y Farfán fueron aprobadas.

En debate la relativa al Dr. Fernández, el Dr. Gallejos pidió la lectura de los documentos en que se funda el informe.

(Se leyeron dos oficios: uno del Presidente de la Junta de Beneficencia, en el que manifiesta fue de la escritura pública otorgada el 28 de Noviembre de 1907 ante el escribano Daniel Rodríguez, aparece que el arrendamiento del fundo Santo Domingo de Cayambe hecho por el Crnel. Carlos Fernández, por ocho años, fue garantizado con hipoteca de varios inmuebles, por valor de cien mil sucres, de entre los cuales algunos pertenecen al Dr. Julio R. Fernández y otro del Sr. Ministro de Hacienda, en el que transcribe un informe del Tribunal de Cuentas de esta Capital, por el que aparece el Dr. Francisco Fernández, receptor de sales de Ambato, responsable de mil y quinientas toneladas de sal, siendo uno de sus garantes el Dr. Julio R. Fernández).

El Dr. Gallejos, continuó: Me admira que se diga que el Dr. Fernández es deudor del Fisco, por sólo los documentos leídos. No conozco de leyes, pero si se trata de la fianza que ha otorgado a favor del Sr. Francisco Fernández, no me da donde le venga la responsabi-

170
lidad al Dr. Julio R. Fernández, cuando todavía no hay una sentencia dictada por el Tribunal; y aun cuando esta la hubiere, el empleado contra quien resultare el saldo, sería el deudor; de tal manera fue el Dr. Fernández, sólo sería reconvenido en caso de que aquel no pagara. Lo propio puede decirse en lo que se refiere al contrato de fianza hipotecaria, otorgado para garantizar el arrendamiento del fundo de "Santo Domingo" de Cayambe hecho por el Crnel. Carlos Fernández; aparte de que el contrato de fianza se ha celebrado con la Junta de Beneficencia y no con el Ejecutivo.

Además, me admira que se caiga en una contradicción palmaria; ayer no más dijo el Crnel. Coral que deseaba que el Dr. Julio Fernández estuviera en la Cámara; y hoy se contradice en el informe. Espero que me contradiga algún miembro de la Comisión y explicaré mis razonamientos.

El Dr. Palacios J.: De los documentos leídos por Secretaría, que son verdaderos instrumentos públicos, puesto que son enviados por funcionarios debidamente autorizados por la ley, aparece que el Dr. Julio R. Fernández, quien según la liquidación remitida por el Tribunal de Cuentas, debe al Fisco el valor de mil y un quintales de sal, que le faltaron como receptor en la provincia del Tungurahua.

Sabido es que toda fianza celebrada con el Fisco lleva la renuncia de los beneficios de orden y excusión, términos que explicaré al Sr. Dr. Jallego, porque como no es abogado, tal vez, no los sepa. Beneficios de Orden y excusión, es decir que el acreedor no

necesita proceder primero contra el deudor y subsidiariamente contra el fiador; puede muy bien dirigirse contra cualquiera de ellos o contra los dos, al mismo tiempo. Luego si el Dr. Fernánder ha constituido una fianza a favor del fisco, el deudor solidario con Dr. Francisco Fernánder por el valor de los mil y un quintales de sal que este tiene en su contra.

Que el contrato no se ha celebrado directamente con el Ejecutivo, en cuanto a la fianza hipotecaria otorgada por el Dr. Fernánder en favor del Cnel. Carlos Fernánder, por el arrendamiento del fundo de "Santo Domingo de Cayambe", no comprendo cómo pueda asegurarse esto, aunque bien es verdad que el Dr. Gállegos ha confesado que no conoce las leyes; y en caso de responsabilidad, no se ha de ir contra los bienes, porque ellos no son personas, no son seres vivientes; el juicio se ha de seguir contra el dueño de los inmuebles y por consiguiente, contra el Dr. Julio R. Fernánder.

Que la fianza y la hipoteca no sean contratos, nadie podrá negarlo, son tan contratos como cualesquiera otros; y si estos contratos se celebran entre acreedor y fiador y siendo el acreedor, en el presente caso, el fisco, resulta que el Dr. Julio R. Fernánder tiene celebrados dos contratos con el Ejecutivo: uno de fianza y otro de hipoteca, contratos que, en mérito de la terminante disposición del Art. 40 de la Carta Fundamental, le inhabilitan para desempeñar el cargo de Diputado.

Si contrato, según el Código Civil es un acto por el cual una parte se obliga para con la otra a dar, hacer

172
ó no hacer alguna cosa; y si fianza, según el Art. 2317 del propio Código, es una obligación en virtud de la cual una ó más personas responden de otra obligación ajena, comprometiéndose con el acreedor á cumplirla, si el deudor principal no la cumple, queda demostrado que el Dr. Fernández ha celebrado un contrato con el Ejecutivo.

Que el Sr. Secretario se sirva leer los Arts. 1428, 2317, y 2318 del Código Civil (se leyeron). Resulta, pues, que la fianza otorgada por el Dr. Fernández es contravenencional, ó sea aquella que sólo ha podido tener cabida en virtud de un contrato, y que habiéndose celebrado, inhabilita al Dr. Fernández para la Diputación.

Por lo que respecta á lo aseverado por el Dr. Gallefos, que el Cnel Co-ral ha caído en contradicción, debo manifestar que también yo deseara que el Dr. Fernández se quede en la Cámara, pero ante disposiciones terminantes de la ley y en cumplimiento de nuestros deberes, tenemos que sacrificar el deseo puramente personal hacia el Dr. Fernández.

El Dr. Monge: De los documentos que se han leído por Secretaría, no aparece absolutamente que el Sr. Dr. Fernández sea deudor del Fisco, lo único que consta es que se ha constituido fiador del Sr. Francisco Fernández, cuya cuenta sigue el trámite legal, sin que aún recaiga sentencia. Pero suponiendo que el Sr. Dr. Julio Fernández, en su calidad de fiador hubiera sido condenado al pago de una cantidad, no por esto hubiera perdido sus derechos de ciudadanía, porque los defectos de la solidaridad de las obligaciones se refieren

a' las responsabilidades civiles, mas nunca a' las penales; pues, de lo contrario podria darse el absurdo de que, una infraccion cometida por ~~una~~ persona, sea responsable en todo o en parte a' un inocente, lo cual no se compeñe absolutamente con el principio de estricta justicia que debe informar la legislacion penal. Principio segun el cual la sancion debe recaer unica y exclusivamente sobre el deliniente.

La obligacion solidaria da por resultado que el fiador se constituye personal y directamente responsable del cumplimiento de aquella, con lo que no se atiende sino a' precautelar los intereses fiscales.

Si es justo que al individuo que abusando de un cargo publico ha defraudado a' los intereses nacionales, se le obligue a' reintegrar los fondos malversados y se le imponga la mayor sancion penal que, es la perdida de los derechos de ciudadanía, seria injusto e' immoral que, a' su fiador se le haga autor o cómplice de una infraccion en la cual no tuvo participacion de ningun genero. Debiendo en mi concepto el Ministerio publico limitar su accion para con el fiador solidario, a' exigirle el reembolso de los fondos malversados o ilegalmente invertidos.

In cuanto al argumento del H. Palacio de que, el Sr. Gernández ha contratado con el Ejecutivo al otorgar la fianza a' favor de su Sr. hermano, debemos observar que está en una obligacion accesoria que tiene por objeto respaldar el cumplimiento de una obligacion ajena, si el deudor principal no la cumple, y por lo mismo creo

174
que el Artº 40 de la Constitución no es aplicable al caso.

Por todo lo expuesto mi voto sea negativo al informe.

El Cuel Local: La Ley de Hacienda es tan estricta que, al hablar de las fianzas contraídas para con el Fisco, la extiende no sólo a la persona que la ha otorgado sino también a sus descendientes. Por consiguiente, desde que el Dr. Fernández suscribió el contrato de fianza, no sólo se comprometió él, sino que comprometió también a los miembros de su familia.

Verdad, que es doloroso privarnos de la presencia del Dr. Fernández, y por lo que a mi respecta, debo declarar que soy muy amigo de él, y a pesar de las discusiones acaloradas que hemos tenido, nunca, como consta a todos, hemos llevado el disgusto más allá del debate; pero en cumplimiento de la Constitución y Leyes, he tenido que firmar el informe.

El Dr. Posso: Si sólo se trata de cumplir la Constitución y Leyes, antes de ahora he dado ejemplo de que sé cumplirme a ellas y de que he procurado ajustar la conducta de la Cámara a esa norma que de antemano se nos tiene trazada. Pero yo creo que el informe no guarda conformidad ni con el texto de la Constitución ni con las leyes secundarias. En efecto, se habla de que el Dr. Fernández ha rendido fianza para que el Sr. Francisco Fernández pueda entrar al desempeño del cargo de Colector de Salas del Junquerahua, y en este concepto se dice que el Dr. Fernández es deudor al Fisco. De la lectura de los documentos que reposan en Secretaría, aparece que el juicio de cuentas no está todavía terminado, y por consiguiente mal podremos hablar de deudas a favor del Fisco, desde que no hay una sentencia definitiva que declare responsable al Sr. Francisco Fernández de tal o cual cantidad, y por consiguiente

en contra de su fiador, atenta la solidaridad de que se ha hecho mención con referencia a la Ley de Hacienda. Por tanto no debemos discutir sobre este punto, pues que el informe del Tribunal de Cuentas nada significa, desde que él no es la copia de una sentencia ejecutoriada, único caso en que pudiese existir responsabilidad para el empleado suculente y para el fiador.

Respecto al segundo punto, o sea a la fianza hipotecaria recibida por el Dr. Julio Fernández en favor del Sr. Carlos Fernández por el arrendamiento del fundo de Santo Domingo de Cayambe, veamos de qué manera puede afectar al Dr. Fernández en el ejercicio del cargo de Diputado; y al efecto voy a referirme al Art. 110 de la Constitución citado en el informe. Este artículo dice que los Senadores o Diputados que aceptaren comisiones o empleos retribuidos del Poder Ejecutivo o celebraren al quin contrato con él, dejan vacante, por el mismo hecho de la aceptación o contrato el puesto de Legisladores que ocupaban en la Cámara para que fueron elegidos. Es decir, que el contrato o que se refiere este artículo debe ser celebrado con posterioridad al ejercicio del cargo de Senador o Diputado, y no puede concebirse de otro modo el espíritu filosófico de la disposición constitucional, desde que dice que por el hecho de la aceptación del cargo o celebración del contrato, dejarán vacante el puesto de Legisladores que ocupaban en la Cámara. Se trata pues de una incapacidad superviniente, no preexistente, pues mal puede dejar vacante un cargo antes de haberlo tenido; si ejerciendo las funciones de Senador o Diputado, o dentro del tiempo para el que se le ha elegido se celebrare un contrato, entonces si tendría justa aplicación el artículo 110 de la Carta Fundamental.

De otro lado, según el tenor del mismo artículo, el contrato debe ser con el Ejecutivo.

176

Sivo y resulta que los celebrados con el Dr. Fernández, el uno es con la Junta de Beneficencia y el otro con la Junta de Hacienda, Corporaciones que, si bien podrían pertenecer al orden gerárquico Administrativo, consideradas en su acepción general, no es el Ejecutivo, en su acepción circunscrita y limitada, como lo considera el Art. 40 de la Constitución. Y si a estas consideraciones de orden constitucional se añaden las de orden civil lucidamente expuestas por el Dr. Monge, hemos de deducir que el informe en discusión no es tal de acuerdo con la Constitución y leyes, y por tanto crea que la Cámara podría reafirmarlo.

El Dr. Palacio J. - Los razonamientos del Sr. Dr. Monge serían aceptables en tratándose de dictar leyes, mas no en el caso de aplicarlas. Efectivamente no hay razón para hacer responsable de un hecho a un individuo que no lo ha cometido, pero repito, este es un argumento que pudiera hacerse a tiempo si se tratara de una reforma a las leyes pertinentes.

En cuanto a que la fianza es un contrato accesorio, estoy con el Dr. Monge, pero él estará conmigo en que la Constitución en su Art. 40 usa el término general Contrato sin entrar en especificaciones de ningún género, y usando el término genérico, en él están comprendidos los contratos principales y los accesorios.

Replicando al Dr. Poso, debo manifestarle que aun cuando no está sentenciada la cuenta del Sr. Dr. Fernández Francisco, debe tener

177

se presente que se trata de un alcance conferado por el rindente y estos no necesitan de sentencia ejecutoriada para que sean reclamados inmediatamente.

Aquello de que los contratos que ha celebrado el Dr. Ferrández han sido con las Juntas de Beneficencia y Hacienda y no directamente con el Ejecutivo, no pasa de ser un sofisma. Lo mismo podría decirse de los empleos retribuidos por el Poder Ejecutivo y que fueron aceptados por los miembros del Poder Legislativo, pues, no siendo el Presidente de la República el que directamente los paga, sino el Tesoro público, pudiera alegarse que no causan inhabilidad.

Cerrado el debate y recibida la votación nominal, conforme a lo solicitado por el Sr. Dr. Gállegos, fue aprobado el informe, por dieciséis votos afirmativos contra catorce negativos.

Dieron su voto afirmativo los Sres.: Palacios León B., Vasquez, Muñoz, Chiriboga, Zambrano, Holguín, Serrano, Yela, Coral, Barrera, Ramirez, Loyola, Palacios Jamario, Concha, Maherrera y el Sr. Presidente.

Volaron en contra del informe los Sres.: Alvarez, Balda, Marchan, Román, Cassola, Monje, Stacy, Navarro, López, Baca, Garfín Aguilar, Posso y Gállegos.

sin discusión se aprobó el informe en referencia, en la parte relativa a la calificación del título del Sr. Igas.

El Sr. Dr. Posso indicó que se llame a los respectivos suplentes de los Sres. Igas y Ferrández.

18
a lo cual el Sr. Presidente repuso que para ello era menester que antes se apruebe el acta correspondiente.

A continuación se puso en conocimiento de la Cámara un oficio del Sr. Ministro de Gobierno, al que acompañaba copia auténtica del Decreto Ejecutivo expedido en esta fecha, y por el que se convoca al Poder Legislativo a sesiones ordinarias, de conformidad con el Art. 33 de la Carta política; Decreto que también fue leído. - Dispúsose que se acuse el recibo de estilo.

Receso

Restablecida la sesión, habiéndose ausentado los Diputados Sr. Galegos, Yela y Román, previa lectura y aprobación del informe que se copia, se puso en segunda discusión, artículo por artículo, y pasó a tercera el Proyecto de Decreto por el que se faculta al Sr. Arsenio Yela para que construya un puente sobre el río Vinces.
Sr. Presidente: Nuestra Comisión 1ª de Peticiones, encargada del estudio del Proyecto pendiente, relativo a facultar al Sr. Arsenio Yela para la construcción de dos puentes flotantes sobre el río Vinces, opina porque debe ser aceptado por convenir a los intereses seccionales de ese Cantón. Este es el parecer de la Comisión, salvo el mejor acierto de la H. Cámara. - Quito, 2 de Agosto de 1911. - J. Aguilar - E. Galegos A. - A. Román

Por no haber otro asunto en carta, se levantó la sesión.

El Presidente,

Abelardo Montalvo

J. C. P. Secretario,
Pedro Lombardi